

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES XI

Caracas, martes 17 de agosto de 2004

Número 38.002

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

Ley que deroga el Decreto Ley N° 3.266, de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 3.041, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento para la Regularización y Naturalización de los Extranjeros y las Extranjeras que se encuentran en el Territorio Nacional.

Decreto N° 3.054, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

#### Ministerio del Interior y Justicia

##### FONEP

Resolución por la cual se concede la Jubilación Especial, al ciudadano Héctor Luis D'Vivo.

#### Ministerio de Finanzas

##### Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Comunicación e Información.

#### Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se sanciona con multa a Del Sur Banco Universal, C.A.

#### Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Urbina Griseia, Asistente al Director, adscrita a la Dirección General del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Martínez Xiomara, Administrador Anzoátegui, adscrita a la Delegación Regional Nor-Oriental - Dirección de Administración y Presupuesto del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Blanco Eilen Coromoto, Directora, adscrita a la Coordinación de Atención a la Infancia del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA).

Resolución por la cual se designa al ciudadano López Nery, Director, adscrito a la Coordinación de Atención a la Familia del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA).

Resolución por la cual se regula la rotulación de las fórmulas adaptadas para lactantes y de alimentos complementarios para niños y niñas pequeñas.

#### Tribunal Supremo de Justicia

##### Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mercedes Teresa Mejías Castellanos, Directora del Jardín de Infancia «Educame».

#### Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Fiscales Provisorios a los ciudadanos abogados que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Suplentes a los ciudadanos abogados que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos abogados que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la abogada Elizabeth Galindo Millán, Directora de Consultoría Jurídica, Encargada de la Dirección General de Apoyo Jurídico.

Avisos

### ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

#### LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEY N° 3.266, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1993, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA LA LEY DE IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES

**Artículo 1.** Se deroga el Decreto Ley No. 3.266 de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 4.654, Extraordinario, de fecha 01 de diciembre de 1993, y demás normas dictadas en desarrollo de esa Ley.

**Artículo 2.** Esta Ley entrará en vigencia al primer día del primer mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A los fines de este Impuesto, los ejercicios fiscales que se encuentren en curso culminarán con la entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 3.** Quedan a salvo todas las disposiciones previstas en el Decreto Ley No. 3.266 de fecha 26 de Noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales y demás normas que se derogan, inherentes a la determinación, liquidación, declaración y pago, exclusivamente con relación al último ejercicio culminado con la entrada en vigencia de la presente Ley, a que hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 4.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley No. 3.266 de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales, y el artículo 12 de su Reglamento, los dozavos se causarán hasta el mes anterior a aquel en que se inicie la vigencia de la presente Ley.

**Artículo 5.** Los contribuyentes que hubieren adquirido el derecho a trasladar el pago del Impuesto a los Activos Empresariales como crédito contra el Impuesto sobre la Renta que se cause en los tres ejercicios anuales subsiguientes, previsto en el artículo 11 del Decreto Ley No. 3.266 de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales, continuarán disfrutando del beneficio hasta la culminación de los lapsos establecidos en dicha Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Año 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH ORTA

Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ  
Primer Vicepresidente

NOELÍ POCATERRA  
Segunda Vicepresidenta

**EUSTOQUIO CONTRERAS**  
Secretario

**IVÁN ZERPA GUERRERO**  
Subsecretario

Asamblea Nacional Exp. N° 123  
Ley Que Deroga el Decreto Ley N° 3.266, de la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales  
JG/GV/VIAPB

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Cúmplase,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado  
El Ministro de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
La Ministra del Ambiente y  
de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
El Ministro de Comunicación e Información  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.041

03 de agosto de 2004

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda ejusdem, con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Extranjeros, los artículos 4°, 8° y 14 de la Ley de Naturalización y el único aparte del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

la siguiente,

### REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO PARA LA REGULARIZACION Y NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS Y LAS EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO NACIONAL

**Artículo 1°.** Se modifican las Disposiciones Finales Tercera y Cuarta, en los siguientes términos:

"Tercera. A partir de la publicación del presente Reglamento, se establecen seis meses para la recepción de los recaudos y el otorgamiento del certificado correspondiente.

De ser insuficiente el plazo aquí previsto para el operativo especial de regularización y naturalización contenido en el presente Reglamento, éste se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por ciento ochenta (180) días continuos, debiendo el Ministerio del Interior y Justicia, por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, conjuntamente con el Ministerio de Comunicación e Información, organizar e implementar las respectivas campañas de información y divulgación sobre la prórroga aquí prevista, haciendo mención expresa del contenido de la Disposición Final Cuarta de este Reglamento.

Cuarta. Los extranjeros y las extranjeras que pudieren registrarse en el lapso previsto en la disposición tercera o en el de su prórroga, si fuere el caso, y no lo hicieron, no tendrán otra oportunidad de efectuar el mencionado registro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento".

**Artículo 2°.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación

el texto íntegro del Reglamento para la Regularización y la Naturalización de los Extranjeros y las Extranjeras que se encuentran en el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.871 de fecha 3 de febrero de 2004, con las reformas aquí incorporadas y en el correspondiente texto único, corrija la numeración y sustitúyanse por los del presente, la fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado  
El Ministro de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
La Ministra del Ambiente  
y de los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
La Ministra de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda ejusdem, con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Extranjeros, los artículos 4°, 8° y 14 de la Ley de Naturalización y el único aparte del artículo 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

**Dicta**

el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA REGULARIZACION Y NATURALIZACION DE LOS EXTRANJEROS Y LAS EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTRA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

**Capítulo I**  
**Disposiciones fundamentales**

**Objeto**

**Artículo 1°.** El presente reglamento tiene por objeto proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjeras que se encuentran en condición irregular en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como, otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todos aquéllos extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines.

**Principios rectores**

**Artículo 2°.** Son principios rectores del presente Reglamento, la obligación del Estado de defender y garantizar los derechos humanos, la dignidad, el trato justo y equitativo, la gratuidad, la respuesta oportuna y adecuada, la honestidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, para implementar un procedimiento efectivo que atienda las solicitudes realizadas por los extranjeros y extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

**Organo rector**

**Artículo 3°.** El Ministerio del Interior y Justicia a través de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, tendrá a su cargo la regularización de la admisión y permanencia de los

extranjeros y las extranjeras en condición irregular y el proceso de naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentran en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo previsto en este Reglamento.

Los Ministerios con competencia en Educación, Cultura y Deportes, Trabajo, Defensa, Relaciones Exteriores, Comunicación e Información y el Instituto Nacional de Estadística coadyuvarán en la implementación del presente Reglamento.

#### Órgano ejecutor

**Artículo 4°.** La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, será el órgano ejecutor de la regularización y naturalización de los extranjeros y las extranjeras, a través de sus oficinas desconcentradas y cualquier otra unidad administrativa, creada al efecto.

#### Simplificación de trámites

**Artículo 5°.** El Ministerio del Interior y Justicia por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, tendrá la facultad de simplificar o suprimir los trámites administrativos en los procesos de regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y en el proceso de naturalización, de conformidad con los principios y normas que establece la ley que regula la materia.

#### Deberes de los funcionarios

**Artículo 6°.** Los funcionarios y las funcionarias competentes en materia de identificación y extranjería deberán prestar atención a las solicitudes efectuadas por los extranjeros y las extranjeras, y brindarles una respuesta oportuna de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Así como, deberán orientar a los solicitantes de los procedimientos, mecanismos y demás requisitos y trámites para su regularización y para optar a la nacionalidad venezolana.

El incumplimiento de las normas previstas en el presente Reglamento, acarreará las responsabilidades correspondientes, a los funcionarios o a las funcionarias, de conformidad con la ley.

## Capítulo II

### Regularización de los extranjeros y las extranjeras

#### Registro

**Artículo 7°.** Los extranjeros y las extranjeras en condición irregular que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, deben inscribirse en el Registro de Extranjeros y Extranjeras, y consignar ante la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería o en sus oficinas desconcentradas, la documentación solicitada para su regularización.

#### Recaudos

**Artículo 8°.** Los extranjeros y las extranjeras en el momento de inscribirse en el Registro, deberán consignar los siguientes recaudos:

1. Pasaporte o cualquier otro documento que acredite su identidad.
2. Constancia de la actividad u oficio que ejerce en el país.
3. Carta de residencia emitida por la autoridad competente.
4. Tres fotos de frente tamaño carnet.

#### Regularización

**Artículo 9°.** A los extranjeros y las extranjeras que cumplan con los requisitos y recaudos previstos en el presente Reglamento, se les regularizará su admisión y permanencia, otorgándole la condición de residente en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Certificado de regularización

**Artículo 10.** La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería y sus oficinas desconcentradas expedirán un certificado de regularización por triplicado. Un ejemplar se entregará al extranjero o extranjera, otro se archivará en la Dirección de Control de Extranjeros de la Dirección General de Identificación y Extranjería, y el tercero quedará depositado en la oficina que expide el certificado.

El certificado de regularización contendrá los datos de identificación del extranjero y extranjera, y demás datos que acrediten su identidad, el cual tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de su otorgamiento.

## Capítulo III

### Obtención de la nacionalidad venezolana por naturalización

#### Solicitud de naturalización

**Artículo 11.** Los extranjeros y las extranjeras a los que se refiere el artículo 33 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que deseen obtener la nacionalidad venezolana deberán presentar personalmente o mediante su representante legal, de ser el caso, la manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad venezolana, mediante escrito dirigido al Órgano Ejecutor acompañada de los recaudos previstos en el artículo 8° del presente Reglamento.

#### Circunstancias favorables

**Artículo 12.** Si a los fines de la obtención de la nacionalidad venezolana, el interesado alegare alguna o algunas de las circunstancias favorables previstas en el artículo 6° de la Ley de Naturalización, esta situación deberá ser expuesta en el escrito al cual se refiere el artículo anterior.

#### Tramitación

**Artículo 13.** El funcionario o funcionaria receptor o receptora de la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, verificará que ésta reúne los requisitos y recaudos exigidos, entregándole al interesado certificado de solicitud de naturalización, el cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días.

Si la documentación no cumpliera con los requisitos exigidos, el funcionario o funcionaria receptor o receptora, hará del conocimiento al interesado o interesada, las fallas detectadas en el mismo acto y en presencia de éste, con el fin de que proceda a subsanarlas.

**Artículo 14.** La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, decidirá el otorgamiento o no de la carta de naturaleza, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción de la documentación.

Si el interesado o interesada tuviere la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, se le otorgará respuesta en un lapso no mayor de cuatro meses.

**Artículo 15.** Si la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, resolviera negativamente sobre la solicitud, se hará

del conocimiento del interesado o interesada mediante notificación suscrita por el Director General de Identificación y Extranjería. Si la decisión fuere favorable, se inscribirá previa aprobación de la autoridad competente, en el Registro de Nacionalizados que se llevará al efecto y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Juramentación

**Artículo 16.** Toda persona a quien se le hubiere otorgado la carta de naturaleza, en virtud de lo previsto en el presente Reglamento, deberá presentarse ante la autoridad competente en materia de Identificación y Extranjería, con el fin de prestar juramento a la Bandera Nacional.

El juramento a la Bandera Nacional podrá hacerse en acto colectivo, por disposición del Ministro del Interior y Justicia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** La Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, creará una unidad administrativa con personal capacitado e idóneo, con la finalidad de asesorar y coordinar el operativo especial de regularización y naturalización contenido en el presente Reglamento.

**Segunda.** Los manuales de normas y procedimientos implementados por el Ministerio del Interior y Justicia, así como por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, relacionados con los procesos de regularización y naturalización deberán ajustarse a lo previsto en el presente Reglamento dentro de los treinta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Tercera.** Todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza, serán a expensas del Estado venezolano, conforme a lo previsto en este Reglamento.

**Cuarta.** Los extranjeros y las extranjeras que hubieren cumplido con los trámites administrativos ordinarios, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se les otorgará respuesta a su solicitud de conformidad con los principios previstos en éste.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Lo dispuesto en el presente Reglamento no menoscaba en forma alguna la potestad del Estado de negar la autorización de permanencia de los extranjeros y las extranjeras, sin perjuicio de garantizar su seguridad, su dignidad y la de su familia.

**Segunda.** El Ministerio del Interior y Justicia, por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería conjuntamente con el Ministerio de Comunicación e Información, organizará e implementará las campañas de información y divulgación sobre el contenido del presente Reglamento a la fecha de su publicación, con el fin de que los extranjeros y las extranjeras consignan en las oficinas correspondientes, la documentación respectiva.

**Tercera.** A partir de la publicación del presente Reglamento, se establecen seis meses para la recepción de los recaudos y el otorgamiento del certificado correspondiente.

De ser insuficiente el plazo aquí previsto para el operativo especial de regularización y naturalización contenido en el presente Reglamento, éste se prorrogará automáticamente, por una sola vez, por ciento ochenta (180) días continuos, debiendo el Ministerio del Interior y Justicia, por órgano de la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería, conjuntamente con el Ministerio de Comunicación e Información, organizar e implementar las respectivas campañas de información y divulgación sobre la prórroga aquí prevista, haciendo mención expresa del contenido de la Disposición Final Cuarta de este Reglamento.

**Cuarta.** Los extranjeros y las extranjeras que pudieren registrarse en el lapso previsto en la disposición tercera o en el de su prórroga, si fuere el caso, y no lo hicieren, no tendrán otra oportunidad de efectuar el mencionado registro de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**Quinta.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los tres días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
El Ministro del Interior y Justicia  
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado  
El Ministro de la Producción y el Comercio  
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado  
El Ministro de Educación Superior  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Educación y Deportes  
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO